



Roj: **SAP M 7548/2015 - ECLI:ES:APM:2015:7548**

Id Cendoj: **28079370282015100120**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **17/04/2015**

Nº de Recurso: **239/2013**

Nº de Resolución: **107/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANGEL GALGO PECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Madrid, núm. 6, 19-11-2012 ,
SAP M 7548/2015**

Rollo de apelación nº 239/2013

Materia: Marcas

Órgano judicial de procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid

Autos de origen: Juicio ordinario nº 727/2008

Parte apelante: HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L.

Procurador/a: D^a María José Corral Losada

Letrado/a: D. José Joaquín Silva Almero y D. José Manuel Sánchez Viel

Parte apelada: HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A.

Procurador/a: D^a María Concepción Villaescusa Sanz

Letrado/a: D. Juan Daniel Bariandarán Jaca

SENTENCIA N^o 107/2015

En Madrid, a 17 de abril de 2015.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Enrique García García y D. Pedro María Gómez Sánchez, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 239/2013, los autos del procedimiento nº 727/2008, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la procuradora D^a María José Corral Losada, en representación de HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L. contra HIGH HOTELS RESORTS, S.A., en solicitud de sentencia "por la que:

1º DECLARE

a. Que HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L. ostenta derechos prioritarios y exclusivos sobre la marca española nº 2.636.465 POSADA DEL PEINE para distinguir servicios de hospedaje temporal, servicios hoteleros y servicios de restauración (alimentación);



b. Que la utilización de los distintivos POSADA DEL PEINE y PETIT PALACE POSADA DEL PEINE o cualesquiera otra en la que predomine el nombre POSADA DEL PEINE para servicios de la clase 43 así como para diferenciar el alquiler o cesión o uso de salones de convenciones, reuniones y banquetes infringe la marca española nº 2.635.465 POSADA DEL PEINE titularidad de HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L.

2º CONDENE AL DEMANDADO

a. A cesar en el uso de los distintivos POSADA DEL PEINE y PETIT PALACE POSADA DEL PEINE o cualesquiera otra en la que predomine el nombre POSADA DEL PEINE para los servicios de la clase 43 así como para diferenciar el alquiler o cesión o uso de salones de convenciones, reuniones y banquetes, fijando, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Marcas, una indemnización de 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación;

b. A pagar los correspondientes daños y perjuicios por los siguientes conceptos:

1. En concepto de daño emergente, los costes por el envío de requerimientos, y los costes de la elaboración de dos actas notariales para la constatación de la infracción, por un total de 510,28 euros.

2. En concepto de lucro cesante, el 1% de la cifra de negocios realizada por HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A. por su explotación bajo las denominaciones PETIT PALACE POSADA DEL PEINE y POSADA DEL PEINE, para servicios de la clase 43, desde la apertura del hotel de HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A. en la finca conocida como "La Posada del Peine", hasta la fecha de presentación de esta demanda y conforme a los parámetros señalados en el fundamento de derecho cuarto.

3. En concepto de daños morales conforme a lo expuesto en esta demanda, la cantidad de 6.000 euros o a la suma que el Juzgado fije para la indemnización de este punto.

c. A retirar del mercado todo elemento que utilice las denominaciones PETIT PALACE POSADA DEL PEINE y POSADA DEL PEINE, en particular, los rótulos de establecimiento de la fachada del hotel de la cadena de HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A., referencias en la página web www.hthoteles.com u otras titularidad de la demandada, y referencias en los folletos publicitarios.

d. A pagar las costas de este procedimiento".

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites, el Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia, fechada el 3 de noviembre de 2010, con el siguiente fallo: "Que estimando parcialmente la demanda inicial interpuesta a instancia de la entidad HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L., representada por la procuradora Sra. Corral Losada y asistida de la letrado Dña. María Jesús Sanmartín Sanmartín, contra la mercantil HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A., representada por la procuradora Sra. Villaescusa Sanz y asistida del letrado D. Juan Daniel Barandiarán Jaca, debo declarar que la demandante ostenta los derechos prioritarios y exclusivos sobre la marca española nº 2.636.465, denominativa "LA POSADA DEL PEINE", de la clase 43ª, para distinguir servicios de hospedaje temporal, servicios hoteleros y servicios de restauración; desestimando las demás pretensiones formuladas; sin hacer imposición de las costas".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes, por la demandante se interpuso recurso de apelación, que, tramitado en legal forma, con oposición de la parte contraria, ha dado lugar a la formación del presente rollo. La deliberación, votación y fallo del asunto ha tenido lugar el 16 de abril de 2015.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Galgo Peco, que expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- La presente litis trae causa de la demanda promovida por HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L. contra HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A. (en adelante, "ANTIGUA POSADA" y "HIGH TECH", respectivamente) ejercitando acciones por violación marcaria, en relación con la marca 2.636.465 "POSADA DEL PEINE", denominativa, que está registrada a nombre de la entidad demandante para servicios de hospedaje temporal, servicios hoteleros y servicios de restauración (alimentación) de la clase 43ª del nomenclátor. En concreto, junto a la acción declarativa se ejercitan la cesatoria, la indemnizatoria y la de remoción contempladas en el artículo 41 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas ("LM" en lo sucesivo). Todo ello para interesar los pedimentos que quedaron reflejados en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

2.- ANTIGUA POSADA sustenta sus pretensiones en la utilización por la demandada de la denominación POSADA DEL PEINE, de forma aislada o acompañada de los elementos PETIT PALACE, HIGH HOTEL o el gráfico



de una paleta de colores asociado a los mismos, comunes a todos los establecimientos de la cadena hotelera de HIGH TECH, para identificar servicios de hospedaje, restauración y de alquiler de salones que ofrece en el hotel que explota en Madrid, al número 15 de la calle Marqués Viudo de Pontejos, con vuelta al número 17 de la calle Postas.

3.- Al cabo del trámite, el Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia estimando parcialmente la demanda, en el sentido de acoger únicamente la acción declarativa y rechazar el resto de las acciones ejercitadas. En esencia, el juzgador de la anterior instancia fundamenta su decisión en que del contrato de arrendamiento del inmueble donde radica el hotel que explota la demandada, suscrito el 7 de abril de 2005 por esta última en calidad de parte arrendataria y por D^a Palmira , en su propio nombre y como administradora única de DANISA WORLD, S.L., en calidad de parte arrendadora, posición en la que con fecha 26 de junio de 2006 se subrogó ANTIGUA POSADA (de la que la Sra. Palmira figura igualmente como administradora única), así como de los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, debe concluirse que se autorizó y cedió a HIGH TECH el uso de la denominación histórica del establecimiento, POSADA DEL PEINE, para la identificación del establecimiento de hostelería, hospedería y restauración que dicha mercantil pasó a explotar en el inmueble arrendado, durante todo el plazo de duración del contrato.

4.- Disconforme con tal decisión, ANTIGUA POSADA recurrió en apelación, para solicitar nueva sentencia en todo conforme con los pedimentos de su demanda. En los apartados que siguen se procederá el examen de las cuestiones planteadas en el recurso, convenientemente reordenadas y en la medida que resulte procedente para la resolución de la controversia.

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 218.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

5.- ANTIGUA POSADA denuncia (subapartado D dentro del apartado tercero del escrito de recurso, en el que se contienen los motivos de impugnación) la falta de motivación de la sentencia recurrida, invocando en pro de sus tesis la doctrina constitucional que estima carentes de fundamentación las resoluciones judiciales que parten de premisas erróneas y cuyo desarrollo argumental incurre en quiebras lógicas, con cita expresa de la sentencia del Tribunal Constitucional 248/2006, de 24 de julio .

6.- Como razón de su queja, aduce la parte recurrente que la sentencia rechaza sus pretensiones con fundamento en que HIGH TECH resultó autorizada a la utilización del signo POSADA DEL PEINE en el contrato de arrendamiento fechado el 7 de abril de 2005 al que se hizo referencia en precedentes apartados, siendo así que a dicha fecha ninguna autorización de ese tipo había, pues los derechos sobre el signo no surgieron sino el 1 de agosto de 2005, fecha de publicación de la concesión de la marca a favor de la recurrente, y que la ulterior subrogación de esta última en la posición de quien figuraba como arrendador en el susodicho contrato no implica cesión alguna de derechos marcarios.

Valoración del Tribunal

7.- Existe una consolidada doctrina que marca claramente los parámetros con arreglo a los cuales ha de ser valorada la denuncia en examen. Como exponente de tal doctrina cabe señalar, entre las más recientes, la sentencia del Tribunal Constitucional 48/2014, de 7 de abril , que a su vez cita la 31/2013, de 12 de marzo , observando que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho implica "que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, FJ 3 ; 112/1996, FJ 2 ; y 119/1998 , FJ 2)". En el mismo sentido, por referirnos sólo a la etapa más próxima, cabe citar las sentencias del Tribunal Constitucional 8/2014, de 27 de enero , y 102/2014, de 23 de junio .

8.- En cuanto al alcance de los vicios determinantes en este plano de la inexistencia de una fundamentación en Derecho, la sentencia 127/2013, de 3 de junio , reproduciendo la doctrina sentada en la 214/1999, de 29 de noviembre , efectúa las siguientes puntualizaciones:

" Este Tribunal, precisó en la STC 214/1999, de 29 de noviembre , que "cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 C.E . o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento" y, más adelante, afirmó que "es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si



admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (FJ 4), criterios éstos que hemos reiterado posteriormente (por todas, SSTC 96/2006, de 27 de marzo, FJ 6 ; y más recientemente 105/2009, de 4 de mayo , FJ 2)".

9.- La resolución que invoca la parte recurrente en apoyo de sus quejas no hace sino reproducir en este punto las consideraciones vertidas por la sentencia 214/1999 que acabamos de transcribir.

10.- Como ya se indicó, a juicio de la recurrente la sentencia impugnada habría incurrido en error patente al apreciar que no existiría infracción marcaria por parte de HIGH TECH por haber sido está autorizada a hacer uso del signo POSADA DEL PEINE en el contrato suscrito el 7 de abril de 2005, cuando en aquella fecha no existían derechos marcarios sobre la denominación en cuestión, surgiendo estos con posterioridad a favor de ANTIGUA POSADA, quien no intervino en la firma del contrato. Lo primero que cabe observar es que la parte recurrente construye su denuncia sobre una lectura parcial de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida. Cabe observar a este respecto que la referencia al contrato de arrendamiento suscrito el 7 de mayo de 2005 se complementa con otros elementos que también conforman la fundamentación de la sentencia. La recurrente ignora interesadamente tal extremo, que pone ciertamente en jaque la línea argumental de su discurso.

11.- En este orden de cosas, y sin perjuicio de la valoración que mereciera su acierto, no estimamos que la fundamentación de la sentencia presente errores o adolezca de quiebras de orden deductivo o racional que alcancen los umbrales precisos para poder apreciar el vicio denunciado según la doctrina expuesta en líneas precedentes.

12.- Por todo ello, los alegatos de ANTIGUA POSADA en este punto ninguna acogida merecen.

PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO AL FONDO: VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 2 LM Y PRECEPTOS CONCORDANTES

13.- La idea sobre la que pivota este apartado del recurso es que los alegatos de la contraria relativos a la mala fe de ANTIGUA POSADA deberían haberse viabilizado mediante el ejercicio por vía reconventional de la correspondiente acción de nulidad al amparo del artículo 51.1.b) LM o de la acción reivindicatoria del artículo 2.2 LM . No habiendo ocurrido así, prosigue la parte, el registro marcario habría de producir plenos efectos a favor del titular, con la ineludible consecuencia de que los pedimentos rechazados en la resolución recurrida habrían de prosperar (así lo entendemos, aunque no se dice expresamente -únicamente se apunta que el supuesto debería enjuiciarse tomando como punto de partida el reconocimiento del recurrente como titular de la marca, cosa que, se añade, no hace la sentencia).

Valoración del Tribunal

14.- El argumentario de la parte recurrente resulta totalmente desenfocado. En momento alguno se han cuestionado por la parte contraria los derechos de ANTIGUA POSADA sobre la marca registrada a su nombre, único escenario en que cobran sentido los descargos recogidos en el apartado en examen. El proceso no versa sobre la titularidad de la marca (sí era este el objeto del litigio en el caso enjuiciado por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2005 , que la recurrente expresamente cita para sostener la necesidad de formular reconvencción), ni sobre el eventual proceder de mala fe de ANTIGUA POSADA al solicitar su registro. La cuestión que, en definitiva, aquí se plantea es si, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, ANTIGUA POSADA está facultada para prohibir el uso que del signo constitutivo de la marca registrada a su nombre viene haciendo HIGH TECH.

SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO AL FONDO: INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.091 , 1.203 , 1.281 Y 1.283 DEL CÓDIGO CIVI , ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE MARCAS Y ARTÍCULO 9.1. DE LA DIRECTIVA 2008/95/CE

15.- Bajo esta rúbrica se combate el núcleo del razonamiento con el que el juzgador de la anterior instancia justifica su decisión, recogido, a modo de resumen, en el subapartado E del fundamento jurídico segundo de la resolución recurrida. En suma, viene a decirse allí que, a la vista de los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato de arrendamiento, tanto de la Sra. Palmira como de las sociedades administradas por ella, DANISA WORLD, S.L y la aquí recurrente, ANTIGUA POSADA, cabe concluir que a HIGH TECH se le autorizó el uso de la denominación controvertida, que era la denominación histórica del establecimiento radicado en el inmueble, para la identificación del negocio de hostelería, hospedería y restauración que en él pasó a explotar, durante todo el tiempo que durase el arrendamiento. Y que dicha autorización ("cesión") no habría de entenderse impedida por el hecho de que la Sra. Palmira hubiera utilizado una de "sus" sociedades



(ANTIGUA POSADA) para registrar dicha denominación como marca, durante el curso de las negociaciones que habrían de desembocar en la firma del referido contrato sin informar de ello a HIGH TECH. Enfatizando la sentencia que el uso fue tolerado durante meses y meses antes de que se hiciese saber a la aquí apelada la prohibición de utilizar la denominación en cuestión al socaire del registro marcario a nombre de ANTIGUA POSADA.

16.- La parte recurrente señala como ejes de su discurso los siguientes reparos: (i) ninguna autorización de uso podía conferirse a HIGH TECH al tiempo de suscribirse el contrato de arrendamiento, habida cuenta que a dicha fecha la marca no se encontraba registrada; (ii) el comportamiento tanto de la Sra. Palmira como de "sus sociedades" (sic) no ha sido combatido por vía de reconvención instando la nulidad de la marca; (iii) no se entiende lo dicho en la sentencia en el sentido de que el uso de la denominación POSADA DEL PEINE fue autorizado contractualmente pero no por vía marcaria. Abundando en este último punto, se señala que la recurrente, titular de la marca, no fue parte en el contrato de continua referencia, que no cabe entender cedido el uso de la marca por la ulterior subrogación de aquella en la posición de la parte arrendadora y que no hay constancia de ningún acuerdo de cesión o de licencia, subrayando que en el primer caso debería constar por escrito y en el segundo inscribirse en el Registro de Marcas. Finalmente, se señala la imposibilidad de justificar el uso de la denominación ANTIGUA POSADA por parte de HIGH TECH por la tolerancia de ANTIGUA POSADA, toda vez que "la titular registral puede ejercitar su derecho de exclusividad al uso de la misma y oponerse al uso por terceros durante un plazo de cinco años, con independencia de posibles actos de tolerancia", lo que ha de ponerse en relación con la cita que se hace del artículo 9.1 de la Directiva 2008/95/CE, de lo cual parece colegirse que lo que se está argumentando es que los actos de tolerancia no causarían estado al no haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en dicho precepto.

Valoración del Tribunal

17.- El discurso de la recurrente está plagado de inexactitudes. No solo la marca, sino también la solicitud pueden ser objeto de cesión y de licencia (cfr. artículos 46.2 y 48.1 LM). La forma escrita solo opera como presupuesto para la inscripción de los contratos de cesión y de licencia en el Registro de Marcas (debiendo contar a tal fin en uno de los documentos indicados en el artículo 49.2, lo que resulta extensivo a la licencia en virtud de lo establecido en el artículo 49.4). No se entiende la cita del artículo 9.1 de la Directiva 2008/95/CE, cuando este precepto ha sido transpuesto en el artículo 52.2 LM, haciendo referencia en cualquier caso a un supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa (prescripción por tolerancia, que se aplica a la acción de nulidad relativa y a la acción de cesación en relación con una marca posterior y el uso de la misma, respectivamente).

18.- Al margen de lo anterior, es de destacar cómo la propia parte recurrente viene a reconocer que, tras registrar su marca, permitió el uso de la denominación que la integra, situación esta que se desarrolló durante un periodo de tiempo ciertamente dilatado. Así, si tenemos en cuenta que el negocio regentado por HIGH TECH abrió al público en el mes de septiembre de 2005, se observa que el uso del signo, ya registrado (la concesión fue publicada el 5 de julio de 2005), se prolongó durante diecisiete meses aproximadamente (la aquí recurrente aportó con su demanda prueba de los diversos requerimientos por escrito dirigidos a HIGH TECH, todos ellos localizados en un periodo posterior, estando el primero de ellos fechado en el mes de septiembre de 2007 - documento número 19-; sin embargo, en su escrito de contestación HIGH TECH reconoce que en el mes de febrero o marzo de ese mismo año la Sra. Palmira se puso en contacto telefónico con la entidad apelada a los mismos efectos -página 15, al f. 390). Y ello, sin incidencia alguna, a la vista, ciencia y paciencia de la Sra. Palmira (en la sentencia impugnada se señala que su domicilio particular se halla en frente del establecimiento explotado por HIGH TECH, afirmación en lado alguno combatida), administradora única de la aquí recurrente, ANTIGUA POSADA, sociedad instrumental de aquella según se reconoce expresamente en el escrito de recurso (no en vano se alude a dicha mercantil y a DANISA WORLD, S.L como sociedades "de" la Sra. Palmira -"sus sociedades").

19.- De esta forma, aunque no quepa encontrar en las actuaciones rastro probatorio explícito de un eventual acuerdo autorizando a HIGH TECH a usar el signo registrado (la propia parte apelada en su escrito de contestación viene a reconocer que nunca se planteó el tema -pgs. 15 y siguientes, al folio 390 ss.), entendemos que la operatividad del ius prohibendi que la norma reconoce al titular de la marca carece en el caso de justificación. Debemos recordar que el ejercicio de las facultades dimanantes de la marca está sometido, como todo derecho subjetivo, al límite inmanente de la buena fe. Tal límite resultaría aquí desconocido si, en el escenario que hemos descrito, se diera pábulo a las pretensiones de la parte recurrente. Más aún si tal situación se pone en contexto, a la luz de las siguientes circunstancias: la denominación controvertida corresponde al nombre con el que por el común eran conocidos el inmueble y el negocio en él desarrollado desde tiempos históricos; la marca fue solicitada menos de dos meses antes de la firma del contrato de arrendamiento y la solicitud publicada escasos seis días antes de la firma, la cual tuvo lugar tras un



largo proceso negociador; en el contrato quedaba claro cuál iba a ser el destino del inmueble; reconocido está, como se señaló, que la sociedad solicitante de la marca no era más que una sociedad instrumental de la Sra. Palmira , quien aparece allí firmando como arrendadora, en su propio nombre y como representante de DANISA WORLD, S.L. (intervención esta última que parece justificada por la indicación que se hace en el contrato al compromiso de la Sra. Palmira de aportar el inmueble arrendado a dicha mercantil, aunque finalmente acabó aportándolo a ANTIGUA POSADA).

TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO AL FONDO: VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1554.3 º, 1261 Y 1203 DEL CÓDIGO CIVIL

20.- Aduce la parte recurrente que la permisión del uso de la denominación controvertida no podría entenderse incluida en la obligación que para ella derivaría, en su condición de arrendadora, de mantener a HIGH TECH en el goce pacífico del inmueble arrendado, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia. Se vuelve a poner de relieve que al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento de continua referencia no existía ningún registro marcario, por lo que no cabría considerar que por medio de aquel se cedió derecho alguno de uso sobre el mismo. Igualmente se enfatiza de nuevo que la subrogación de ANTIGUA POSADA en la posición del arrendador supuso una mera novación subjetiva del citado contrato, sin alteración alguna de su contenido en el sentido de operarse por dicha subrogación una cesión o autorización de uso de la marca titularidad de la entidad subrogada.

Valoración del Tribunal

21.- El discurso impugnatorio contenido en este apartado del recurso incide en cuestiones a las que ninguna relevancia cabe reconocer en la solución de la controversia, conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes.

COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

22.- La suerte del recurso comporta que las costas ocasionadas por el mismo hayan de ser impuestas a la parte que lo interpuso, de conformidad con el artículo 398.1, en relación con el 394.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L. contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid en los autos de juicio ordinario 727/2008.

2.- Condenar a HOTEL ANTIGUA POSADA DEL PEINE, S.L. al pago de las costas ocasionadas por su recurso.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados que constan en el encabezamiento de esta resolución.